

defensa, al paso que, si se le nombra de oficio, tiene que someterse á lo que prescriben dichos artículos.

Téngase presente que el abogado elegido por un litigante pobre, que acepta la defensa del mismo no hallándose en turno para levantar esta carga, se entiende que la acepta con las condiciones que la ley le impone, puesto que tenia libertad para renunciarla; y sólo quedaria relevado de esta obligacion mediando pacto expreso por el que el litigante se hubiese obligado á pagarle sus honorarios, cualquiera que fuese el éxito del negocio. No mediando este pacto, sólo tendrá derecho á recibir sus honorarios á prorrata y por cuenta de la tercera parte de lo que aquél haya obtenido en el pleito, conforme á lo dispuesto en el art. 37, ó si mejorase de fortuna, en los casos que determina el 39. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de Junio de 1876. Lo mismo deberá entenderse respecto de los procuradores.

No estará de más advertir, para evitar dudas, que aunque el artículo 40, que estamos comentando, se refiere *al que haya sido declarado pobre*, es preciso recordar que, segun el 27, ha de ser defendido desde luego como pobre todo el que solicite en forma la declaracion de pobreza, y que, conforme al 23, esta solicitud ha de sustentarse en pieza separada, siempre que se deduzca despues de contestada ó al contestar la demanda, sin que pueda suspenderse en este caso el curso del pleito principal sino por conformidad de ambas partes. Esto supuesto, sólo en el caso del art. 22, que es cuando se solicita la defensa gratuita para entablar una demanda, podrá y deberá estar declarado pobre por sentencia firme el litigante que haga ó pida el nombramiento de abogado ó procurador; pero no en los demás casos, y sin embargo, no podrá prescindirse en ellos de dicho nombramiento, al que le da además derecho el artículo 27. Por estas consideraciones y para conciliar dichos artículos, tenemos por indudable que la intencion del legislador en el art. 40 no ha sido limitar su precepto al que haya sido declarado pobre por sentencia firme, sino que se refiere á todo litigante que tenga derecho á ser defendido con los beneficios de la pobreza y tenga precision de valerse de abogado y procurador para continuar un pleito ya comenzado, sin perjuicio de la sentencia firme que re-

caiga en el incidente de pobreza. Ténganse presentes estas observaciones al aplicar el art. 48, en el que se emplea la misma locucion.

ARTÍCULO 41

El que haya obtenido la declaracion de pobreza para promover un pleito ó deducir cualquier demanda, deberá presentar al Juzgado, en papel comun ó del sello de pobres, una relacion circunstanciada de los hechos en que funde su derecho, y los documentos ó expresion de los medios con que cuente para justificarlos.

ARTÍCULO 42

Luégo que el declarado pobre cumpla lo prevenido en el artículo anterior, se le nombrarán de oficio procurador y abogado que se encarguen de su representacion y defensa, y se entregarán los autos al procurador para que los pase al estudio del letrado.

ARTÍCULO 43

Si el letrado estimare que son insuficientes los hechos consignados en la relacion, podrá pedir dentro de diez dias que se requiera al interesado para que los amplíe ó aclare sobre los extremos que aquél designe.

ARTÍCULO 44

Cuando, con dicha ampliacion ó sin ella, estime el letrado que es insostenible el derecho que quiere hacer valer el pobre, podrá excusarse de la defensa, haciéndolo presente al Juzgado dentro de diez dias en escrito sucintamente razonado.

ARTÍCULO 45

En este caso, el Juzgado pasará los autos al Colegio de Abogados, para que dos letrados en ejercicio, de los que paguen las tres primeras cuotas de contribucion, den su dictamen sobre si puede ó no sostenerse en juicio la accion que se proponga entablar el declarado pobre.

Si no hubiere Colegio, el Juez nombrará á dos de los letrados más antiguos del mismo Juzgado para que den dicho dictamen; y si no los hubiere hábiles, remi-

tirá los autos, por conducto del Juez respectivo, al Colegio de Abogados más próximo.

ARTÍCULO 46

Si el dictámen de dichos dos letrados fuere conforme con el del nombrado de oficio, se negarán al interesado los beneficios de la defensa por pobre en aquel asunto, sin perjuicio de su derecho para promoverlo como rico.

ARTÍCULO 47

Cuando los dos letrados, ó uno de ellos, opinare que procede entablar la acción ó que es dudoso, por lo menos, el derecho que pretenda el declarado pobre, se le nombrará de oficio otro abogado, para quien será obligatoria la defensa.

El desarrollo de la base 4.^a, de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880 para la reforma de la de Enjuiciamiento civil, fué objeto de serias deliberaciones en la Comisión de Codificación. Había que buscar el medio de evitar, como en dicha base se ordena, que los declarados legalmente pobres abusen de esta cualidad para promover y sostener pleitos conocidamente temerarios, y no se encontró, por último, otro más adecuado y conveniente que el establecido en estos siete artículos, relativos todos al demandante, ó sea al que haya obtenido la declaración de pobreza para entablar un pleito ó deducir cualquier demanda, y en el 48, que se refiere al demandado, y también al demandante cuando solicita dicha declaración por haber venido al estado de pobre después de comenzado el pleito.

Como suele suceder con toda innovación, estos artículos, sin precedentes en la legislación anterior, han sido ya objeto de alabanzas y de censuras. Nos extralimitaríamos del objeto de esta obra si entrásemos en polémicas de esa clase: hemos contraído con nuestros lectores el compromiso de explicar la ley, aceptándola tal como se halla escrita para facilitar su inteligencia y recta aplicación en la práctica, y no debemos separarnos de este propósito. Sin estas consideraciones, fácil nos sería demostrar que la ley ha llenado su misión, proporcionando al litigante pobre cuantos medios pueda necesitar para la defensa gratuita de sus legítimos derechos, si bien

adoptando á la vez las medidas conducentes á evitar que se abuse de ese beneficio en perjuicio de los que no gozan de él, y acaso con fines reprobados por la moral y las leyes, como hemos dicho ya en la introducción de esta sección (pág. 75). De todos modos, no podrá desconocerse que los artículos, que son objeto de este comentario, responden á los fines y preceptos de la base ántes citada, aprobada por las Cortes y sancionada por la Corona, y esto basta para justificar sus disposiciones, puesto que el Gobierno, al aprobar la ley, no podía separarse de dicha base. ¿Ofrecerán dificultades insuperables en su aplicación, como algunos suponen? Creemos que no, y esto es lo que nos corresponde demostrar.

No se olvide que, según el art. 40, el litigante que haya sido declarado pobre podrá valerse de abogado y procurador de su elección, y sólo en el caso de que no acepten los elegidos, ni ninguno de los que podrá nombrar en su reemplazo, como hemos dicho en el comentario anterior, y sea necesario, por consiguiente, nombrarlos de oficio, tendrá que sujetarse á lo que prescriben estos artículos. Y como todos ellos se refieren á la dirección facultativa del pleito, es indudable que sólo deben tener aplicación cuando el demandante pobre tenga que valerse de letrado nombrado de oficio; de suerte que si encuentra un abogado que se encargue voluntariamente de la dirección y defensa del pleito, lo que le será bien fácil si le asiste la razón, no tendrá que sujetarse á lo que estos artículos prescriben, aunque haya de nombrarse de oficio el procurador. La experiencia enseña que cuando son legítimos y realizables los derechos del pobre, suele pedir que se le nombre de oficio el procurador, pero rara vez deja de valerse en tal caso de abogado de su elección. Y véase cómo las restricciones que aquí se establecen quedarán limitadas en la práctica, con raras excepciones, á los casos en que el pobre se proponga promover un pleito sin razón ó con derecho muy discutible, ó sobre contiendas de familia, que siempre son enojosas. Resulta, pues, que sólo en el caso de que no tenga abogado de su elección el que haya obtenido la declaración de pobreza para promover un pleito ó deducir cualquiera otra demanda, y sea necesario nombrárselo de oficio, tendrá que presentar, antes de que se lleve á efecto este nombramiento, la relación circunstanciada de los

hechos en que funde su derecho, y los documentos ó expresion de los medios con que cuente para justificarlos, que previene el art. 41. Si se limitase á pedir que se le nombren abogado y procurador, ó solamente abogado, el juez deberá acordar, segun el art. 42, que luégo que presente dicha relacion, ó que cumpla lo prevenido en aquel artículo, se proveerá sobre dicho nombramiento.

Hay quien prevé graves dificultades para el cumplimiento de estas disposiciones, por la falta de instruccion de que generalmente adolecen los litigantes pobres, lo cual será un obstáculo para que formen y presenten la relacion que previene el art. 41. No opinamos de este modo: nadie intenta promover un pleito sin reunir antes los antecedentes y documentos en su caso que justifiquen su pretendido derecho, y si el interesado carece de la instruccion necesaria para ello, habrá tenido que valerse de otra persona, la cual podrá formarle la relacion exigida por la ley, tomándose todo el tiempo que guste, puesto que ésta no fija término para presentarla ni determina fórmula para su redaccion.

Si esa relacion fuese incompleta ó estuviese mal redactada, la misma ley provee al remedio, facultando por el art. 43 al letrado nombrado de oficio para pedir dentro de diez dias se requiera al interesado á fin de que la amplie ó aclare sobre los extremos que aquél designe. Es natural que en ese término el litigante haya visto á su abogado para aclararle los hechos y darle las demás instrucciones que le pida, y por consiguiente, bajo su direccion y consejo podrá ampliar la relacion, si fuese insuficiente; ampliacion que será innecesaria, y no deberá pedirse, cuando el letrado, con vista de la primera relacion y de los demás datos que le haya facilitado su cliente, se decida á interponer la demanda. Si para ello necesita documentos que éste no tenga en su poder, podrá pedir al juzgado que se libren en papel de pobres. Además, ese sistema no es enteramente nuevo en nuestros procedimientos: ya la ley 10, tít. 22, libro 5.º de la Nov. Recop., impuso á todo litigante la obligacion de dar á su abogado por escrito una relacion análoga, firmada por el interesado, y si no supiere, por otra persona en su nombre, como hemos dicho en la pág. 50 de este tomo. Tenemos por seguro que no dejará de promoverse ningun pleito porque sea imposible al interesado presentar la relacion de que se trata.

El letrado nombrado de oficio que, con vista de dicha relacion, y de la ampliacion en su caso, estime que es insostenible el derecho que pretende reclamar el declarado pobre, y que por esta razon no quiera encargarse de formular la demanda, podrá excusarse de la defensa, haciéndolo presente al juzgado dentro de diez dias en escrito sucintamente razonado. Para ordenarlo así el art. 44, se habrá tenido en consideracion que tratándose de la preparacion de una demanda, ningun perjuicio puede resultar á la parte de que el letrado exponga por escrito las razones que tenga para creerla insostenible; antes bien, podrán servirle para aducir nuevos hechos ó documentos que aclaren su derecho, y cuya ampliacion deberá admitirsele por ser de equidad y no prohibirlo la ley. El letrado, sin embargo, deberá meditar mucho ese paso, por lo que podria afectar á su reputacion y decoro profesional, si los dos letrados, que han de examinar despues el asunto, estimasen inmotivadas las razones en que haya fundado su excusa. Tendrá tambien presente que, segun el art. 49, ésta no puede ser admitida si no la presenta dentro de los diez dias antedichos.

Si la excusa del letrado se fundase en incompatibilidad por haberse encargado de la defensa de la parte contraria, ó en otros motivos de decoro profesional, deberá ser admitida y nombrarse otro en su reemplazo. Sólo cuando se funde en la causa ántes expresada de estimar insostenible el derecho que quiere hacer valer el pobre, mandará el juez que se pasen los autos al Colegio de Abogados para que dos letrados en ejercicio, designados por la junta de gobierno del mismo, de los que paguen las tres primeras cuotas de la contribucion industrial, den su dictámen sobre si puede ó no sostenerse en juicio la accion que se proponga entablar el declarado pobre. Si no hubiere Colegio, el juez nombrará con dicho objeto dos letrados de los más antiguos del mismo juzgado; y si no los hubiere hábiles, acordará que por conducto del juez de primera instancia respectivo se remitan los autos al Colegio de Abogados más próximo para que dos individuos del mismo, de los que paguen las tres primeras cuotas de contribucion, den dicho dictámen. Así lo ordena el art. 45, cuyas disposiciones han sido censuradas por unos, porque suponen que es crear un tribunal especial que falle anticipadamente el pleito; y por otros, porque se impone una carga pe-

sada á los letrados que pagan las primeras cuotas, en mengua de los de pobres, que tienen la obligacion de prestar ese servicio. Ambas opiniones son exageradas, y carecen de fundamento, á nuestro juicio.

Los letrados no han de dar su dictámen oyendo á las dos partes, como lo hace el juez para dictar su fallo: lo darán ateniéndose á los hechos expuestos en la relacion del demandante, que podrán ser incompletos ó inexactos, y á los documentos que haya presentado, que podrán ser desvirtuados por otros; y han de limitarlo á manifestar su opinion, dados dichos antecedentes, *sobre si puede ó no sostenerse en juicio la accion que se proponga entablar el declarado pobre*. De suerte que éste es amparado por la ley con el mismo procedimiento que emplea de ordinario el hombre prudente ántes de entablar un pleito de éxito dudoso: pedir dictámen á dos ó más letrados de notoria reputacion, y se supone que la tienen los que pagan las primeras cuotas. ¿Puede decirse en serio que ese dictámen sea el fallo anticipado del pleito?

En cuanto á la carga que se impone á dichos letrados, no tan pesada como exageradamente se supone, no hay profesion que no tenga que sufrir las que la ley determina, y los abogados la tienen de auxiliar á la administracion de justicia y defender gratuitamente á los pobres en los casos determinados por la ley. Sería ésta censurable si impusiera al pobre la pena de privarle de los beneficios de la defensa gratuita, que establece el art. 46, sin la justificacion cumplida de su temeridad. ¿Y cómo dar esta garantía al pobre sino con el dictámen de dos letrados de acreditada reputacion, que confirmen el del nombrado de oficio para su defensa? No hay en esto mengua para los abogados de pobres, y apelamos á su propio testimonio. Por regla general ocupan estas plazas los más modernos, y aunque sean muy inteligentes y celosos, les falta la experiencia, que sólo se adquiere con largos años de práctica, y la ley ha querido buscar esta garantía de acierto en beneficio del declarado pobre. Esta es sin duda la razon que se ha tenido para ordenar lo que dispone el art. 45.

Si el dictámen de los dos letrados que paguen las primeras cuotas fuese conforme con el del nombrado de oficio, esto es, si los tres opinaren que no puede sostenerse en juicio la accion que se proponga entablar el declarado pobre, el juez dictará auto motivado,

conforme al art. 369, toda vez que resuelve un incidente y es de perjuicio irreparable en definitiva, declarando, en cumplimiento de lo que ordena el 46, que el interesado no tiene derecho á los beneficios de la defensa por pobre en aquel asunto, sin perjuicio del que le asista para promoverlo como rico. Este auto será apelable en ambos efectos dentro de cinco dias, como comprendido en los artículos 382 y 384, números 2.º y 3.º Dura será esta pena; pero ¿cómo dar cumplimiento á la base 4.ª ya citada, sino negando los beneficios de la pobreza al que, abusando de esta cualidad, intenta promover un pleito conocidamente temerario, segun el dictámen de tres letrados imparciales? No puede suponerse que esto sea una denegacion de justicia, puesto que el interesado puede promover el pleito como rico, ó sea sin el beneficio de la defensa gratuita, que la ley le niega para este caso, por no ser justo que se valga de él para molestar y perjudicar á su contrario sin razon derecha. Se ha dicho tambien que habria sido más equitativo reservarle ese beneficio para el caso de que encontrara abogado que voluntariamente se encargue de su defensa, y no se tiene en cuenta que la ley no puede amparar la temeridad manifiesta, y mucho ménos en perjuicio de tercero. Ya hemos dicho que el declarado pobre podrá litigar en este concepto valiéndose de abogado de su eleccion, siempre que lo verifique ántes que den su dictámen desfavorable los dos segundos letrados, porque entónces aun no está justificada su temeridad; pero despues de ser ésta notoria, la ley no debe favorecerle con aquel beneficio.

Y es ésta tan equitativa para el declarado pobre, que basta el que uno de dichos letrados opine, no ya que procede la accion ó que puede sostenerse en juicio, sino que es dudoso el derecho que aquél pretende, para que se le ampare con todos los beneficios de la pobreza, imponiendo á otro abogado, que se nombrará de oficio, la obligacion de defenderle, como lo ordena el art. 47. En este caso, el juez, luégo que los letrados den su dictámen en dicho sentido, dictará la oportuna providencia para que se verifique el indicado nombramiento, y hecho, se entregarán los autos al procurador nombrado anteriormente para que, con direccion de aquél, presente la demanda.

ARTÍCULO 48

En el caso de ser declarado pobre el demandado, si el abogado á quien corresponda su defensa se excusare por creer insostenible la pretension de aquel, dentro de seis dias lo manifestará al Juzgado, el cual dispondrá el nombramiento de otro abogado.

Si éste se excusare tambien por la misma causa, se pasará el asunto al Promotor fiscal, cuando no fuere parte, para que manifieste si es ó no sostenible la pretension del pobre.

Cuando sea parte el Ministerio fiscal, dará este dictámen un abogado que no sea de pobres, elegido por el Colegio donde lo haya, y en su defecto, designado por el Juez.

Si el Promotor fiscal, ó el tereer abogado en su caso, estima insostenible la pretension del pobre, cesará la obligacion de los abogados para la defensa gratuita; pero si la considera sostenible, se nombrará un tercer abogado de oficio, el cual no podrá excusarse de la defensa.

Lo propio se practicará cuando el actor solicite y obtenga la defensa por pobre despues de contestada la demanda, ó cualquiera de las partes durante la segunda instancia.

Desde luégo se comprende la razon de la ley para establecer en este artículo reglas diferentes de las ordenadas en los siete que preceden, aunque uno y otros se refieren al litigante pobre, cuyo letrado, nombrado de oficio, se excusa de la defensa por creerla insostenible. Aquéllos tratan del que ha obtenido la declaracion de pobreza para promover un pleito, y el actual del que la pide para comparecer en él como demandado, ó para continuarlo despues de comenzado: el primero va al pleito por su voluntad, y el segundo obligado por su contrario: no habria sido justo, por tanto, sujetarlos á las mismas condiciones, y de aquí las reglas especiales establecidas para el demandado, aplicables tambien al demandante, cuando habiendo promovido el pleito como rico, haya venido durante su curso al estado de pobreza.

Ante todo debemos recordar lo expuesto al final del comenta-

rio del art. 40, sobre la inteligencia que debe darse á las palabras *en el caso de ser declarado pobre el demandado*, con que comienza el que estamos comentando. A pesar de esta locucion, por las razones allí expuestas, han de entenderse aplicables las disposiciones de este artículo al demandado desde que pide la declaracion de pobreza, sin perjuicio de lo que se resuelva en la pieza separada que ha de formarse para sustanciar este incidente; y lo propio cuando la solicite cualquiera de los litigantes despues de contestada la demanda, tanto en primera como en segunda instancia, pues en estos casos no puede ni debe esperarse á que recaiga sentencia firme sobre la pobreza, para nombrar al interesado abogado de oficio que le defienda, si no lo tiene de su eleccion.

Debemos recordar tambien que, segun dicho art. 40, sólo debe hacerse el nombramiento de abogado de oficio cuando el interesado lo pida, ó no acepte el elegido por el mismo. En tal caso, si el letrado á quien corresponda la defensa del litigante pobre creyere insostenible la pretension de éste, despues de haberle oido sobre las excepciones y medios de prueba que pueda utilizar, podrá excusarse, manifestándolo al juzgado dentro de los seis dias siguientes al en que se le hayan entregado los autos ó las copias de los mismos, teniendo presente que, conforme al art. 49, no se le admitirá la excusa si no la presenta dentro de dicho término. Por consideraciones fáciles de comprender, la ley no exige para este caso que el letrado presente su excusa en escrito razonado, como lo previene para el art. 44, y deberá, por tanto, limitarse á manifestar, para no perjudicar la defensa del pobre, que en su opinion son insostenibles la accion ó excepciones que éste pretenda utilizar en el pleito, sin dar otra razon.

Presentada la excusa del primer letrado nombrado de oficio, acordará el juez que se nombre otro, á quien se pasarán tambien todos los antecedentes, y si éste opinare como el primero, podrá excusarse igualmente en el termino y forma ántes indicados. En este caso, se pasarán los autos al promotor fiscal, y si se hallan en segunda instancia, al fiscal de la Audiencia, para que manifieste si es ó no sostenible en juicio la pretension del pobre. Cuando sea parte en el pleito el ministerio fiscal, dará este dictamen un abo-

gado que no sea de pobres, designado por la junta de gobierno del Colegio, donde lo haya, y en su defecto, por el mismo juez ó tribunal que conozca del pleito. Si el ministerio fiscal, ó este tercer abogado en su caso, opinare como los anteriores, considerando insostenible la pretension del litigante pobre, cesará la obligacion de los abogados para la defensa gratuita; pero si la considera sostenible, el juez acordará el nombramiento de un tercer abogado de oficio, el cual no podrá excusarse de la defensa. Este procedimiento es análogo al que se hallaba establecido para los negocios civiles por el art. 878 de la ley orgánica del Poder judicial de 1870, y para los recursos de casacion por los artículos 22 y 23 de la ley de 22 de Abril de 1878.

Es de notar que, á diferencia de lo establecido en el art. 46, en los casos á que se refiere el que estamos comentando no se priva al pobre de todos los beneficios de la pobreza, sino tan sólo del que le da derecho á que se le nombre abogado que se encargue de su defensa sin la obligacion de pagarle honorarios. Así es que, si encuentra abogado que le defienda, seguirá usando el papel del sello de pobres y gozará de todos los demás beneficios que determina el art. 14, pues la ley se limita á ordenar que cesará la obligacion de los abogados para la defensa gratuita, en consideracion sin duda á que la razon y la moral se oponen á que sea obligatoria la defensa de una causa injusta en negocios civiles. No se priva, sin embargo, al litigante de los demás beneficios de la pobreza, porque siendo demandado, ó estando ya incoado el pleito, no puede suponerse justificada la temeridad en seguirlo, como en el caso del art. 46.

¿Qué efectos producirá esa disposicion de la ley, cuando el litigante pobre no encuentre abogado que lo defienda, y el negocio sea de los que no pueden seguirse sin direccion de letrado? Como tendrá en el pleito su legítima representacion por medio del procurador nombrado de oficio, ó por sí mismo si el negocio fuese de los exceptuados de la intervencion de procurador, seguirán los autos su curso legal hasta dictarse sentencia definitiva, aunque no podrán admitírsele los escritos que necesiten de la firma de letrado; y en las vistas podrá exponer de palabra por sí mismo lo que crea oportuno para su defensa, con la vénia del que presida el acto, contrayéndose á los hechos como lo permite el art. 331.

ARTÍCULO 49

Los abogados que dentro de los plazos fijados en los arts. 43, 44 y 48 no hagan la manifestacion á que respectivamente se refieren, se entenderá que aceptan la defensa del pobre, y no podrán excusarse sino por haber cesado en el ejercicio de la profesion.

La disposicion de este artículo es tan clara y sencilla, que no creemos pueda ofrecer dificultades en la práctica. Téngase presente que, segun el art. 303, todos los términos judiciales, á cuya clase pertenecen los de que aquí se trata, empiezan á correr desde el dia siguiente al de la notificacion. El procurador deberá ser diligente en pasar los autos ó antecedentes al estudio del letrado y en avisar á su representado para que dé á éste las instrucciones oportunas; y si aquél se descuidara, hará bien el abogado en hacer constar la fecha de la entrega para salvar su responsabilidad. Cuando en el plazo fijado por la ley no haya podido el letrado formar juicio sobre si debe aceptar la defensa, ó excusarse, podrá pedir prórroga, conforme al art. 306, puesto que dicho término no está comprendido entre los que el 310 declara improrrogables.

ARTÍCULO 50

El letrado que se haya encargado de la defensa de una parte en concepto de rica, si después es declarada pobre, estará obligado á seguir defendiéndola en este concepto, cuando no haya en el Juzgado abogados especiales de pobres, hábiles para ello.

La defensa gratuita de los litigantes pobres corresponde por turno á los abogados designados para ello en cada colegio ó juzgado, en compensacion de lo cual están relevados del pago de la contribucion, y como reciben este beneficio, justo es que sufran aquella carga. Pero sucede en algunos juzgados que, por ser reducido el número de letrados que en él ejercen la profesion, no los hay hábiles para la defensa del pobre, especialmente si éste principió el pleito como rico. En tal caso es obligatorio para el letrado que estuvo encargado de la defensa de aquella parte, seguir defendiéndola en concepto de pobre, cuando solicite y obtenga este beneficio durante el curso del pleito. Así lo ordena con notoria equidad el artículo 50, último de los que tratan de la defensa por pobre.